

RESOLUCION No. 307

VALLEDUPAR-CESAR

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HERNANDO GUERRA LACOTURE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que Mediante denuncia de la comunidad elevada ante la COORDINACIÓN SECCIONAL -CORPOCESAR-CHIMICHAGUA-CESAR, se tuvo conocimiento sobre la TALA de Bosque de Galería de la Quebrada "El Delirio", en el predio "El Delirio", de propiedad del señor **HERNANDO GUERRA LACOUTURE**; por lo que el Coordinador de esa Seccional **RODOLFO CABRALES DAVILA**, programó visita para el día 04 de Junio de 2013, con el fin de hacer las indagaciones sobre los hechos y responsables de la deforestación en el mencionado predio¹.

Que el día designado para la visita (4 de Junio de 2013), el Coordinador de la Seccional Corpocesar-Chimichagua **RODOLFO CABRALES DAVILA**, acompañado del Administrador de la Finca "El Delirio" **FABIO PATERNINA**, y el Ingeniero Ambiental - Contratista **JOSE SAVINO TEJEDA**, se trasladaron a la Finca "El Delirio", ubicada en el Corregimiento de Arjona-Municipio de Astrea-Cesar, procediendo una vez allí a inspeccionar las áreas de la quebrada deforestada y se pudo constatar que la deforestación se hizo con Buldócer a los lados y largo de rivera de la quebrada, tal como se aprecia en las fotografías anexas al informe.

En la visita se tomaron en tres sitios del caño coordenadas así:

1° PUNTO NORTE 9°29'23" OESTE 73°52'57,1"-89 msnm

2° PUNTO NORTE 9°29'24,4" OESTE 73°52'34" - 84 msnm

3° PUNTO NORTE 9°29'34" OESTE 73°52'55" - 80 msnm

Que la deforestación se dio a árboles que fueron arrancados con buldócer y amontonados a orilla de la quebrada "El Delirio", siendo las especies taladas las conocidas con los nombres vulgares las siguientes: Dieciséis (16) PALMA DE

¹ Folios 1 al del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

307

del

29 " " 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HERNANDO GUERRA LACOUTURE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

VINO, de diámetro en la base de 0.35m por 5m de alto; PIÑON, con diámetro en la base de 0.50m por 6m de alto; CEIBA BRUJA, con diámetro en la base del tallo de 0.60m por 7m de largo del tallo aprovechable: Dos (2) árboles de RABO DE IGUANA con diámetro de base de tallo de 0.30m por 5m de alto; JOBO de diámetro en la base del tallo de 0.50m por 8m de alto; Cuatro árboles de GUAMO MACHO con diámetro en la base del tallo de 0.30m por 4m de alto. Todo para un volumen total de 41,699m³.

Que visita practicada al lugar de los hechos, arrojó las siguientes conclusiones: Que el señor HERNANDO GUERRA LACOUTURE, destruyó con buldócer el bosque de galería en la Quebrada "El Delirio" en un 90%, dejándola desprovista de vegetación protectora en una longitud de aproximadamente 250 metros, en el predio del señor HERNANDO GUERRA, quien al preguntarle si tenía permiso para talar los mencionados árboles, respondió que no tenía ninguna autorización de Corpocesar u otras autoridades competentes. De conformidad con el informe, la actividad realizada al bosque protector de la quebrada "El Delirio", tiene un efecto negativo en la flora y fauna en el ecosistema de ese lugar.

Que los bosques de galería o ribera, igualmente conocidos como sotos, poseen una vegetación tan tupida que cubre por entero un río, su nombre proviene del hecho de que su vegetación cubre al río creando una especie de túnel, como en la galería de una mina. Estos bosque son formaciones de árboles, arbustos y especies herbáceas que se desarrollan en los márgenes de los ríos, extendiéndose a los riachuelos que los alimentan e inclusive a algunas zonas de drenajes de las aguas de escurrimiento, formando redes continuas de vegetación natural de gran valor ecológico toda vez que controlan la erosión de los márgenes, juegan un importante rol en el ciclo del agua y la regulación ambiental, pero también se comportan como corredores de biodiversidad, comunicando diferentes ecosistemas .

Que los árboles y arbustos que conforman los bosques de galería tienen una importante función ecológica, estas zonas verdes cumplen un papel esencial en la naturaleza, toda vez que proporcionan refugio, alimentos, y zonas de nidificación a muchas especies; como animales de pequeño porte, especialmente pequeños mamíferos y pájaros, además de caracterizarse por poder mantener especies caducifolias en climas con sequía de verano, como el clima de la zona donde está ubicada la Quebrada "El Delirio", al vivir a cuenta de la humedad del suelo.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en

Continuación de la Resolución No.

307

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HERNANDO GUERRA LACOUTURE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo contra el señor **HERNANDO GUERRA LACOUTURE**, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales en Jurisdicción Del Municipio de Astrea-Cesar.

Que el referido informe se constituye para este Despacho en prueba suficiente, para proceder a iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **HERNANDO GUERRA LACOUTURE**, por la supuesta trasgresión de las siguientes normas ambientales vigentes:

Artículo 3 Decreto 1449 de 1997: En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 literal J Decreto 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 204 Decreto 2811 de 1974: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 215 Decreto 2811 de 1974: Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Continuación de la Resolución No.

307

del

29 " " 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HERNANDO GUERRA LACOTURE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

Artículo 20 Decreto 1791 de 1996: Para realizar aprovechamientos forestales doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que el artículo de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

Continuación de la Resolución No.

307

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HERNANDO GUERRA LACOUTURE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Constitución Nacional, en sus artículos 79 establece: " ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 8° de la C.N., establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 de la C.N., establece: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 7° del Decreto 2811 de 1.974, reza: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción y que estos se usen y exploten en forma eficiente compatible con su preservación y acorde con los intereses colectivos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **HERNANDO GUERRA LACOUTURE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **HERNANDO GUERRA LACOUTURE** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Continuación de la Resolución No.

307

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HERNANDO GUERRA LACOTURE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO QUINTO : Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.